Gerardo Funtanet Brunel

Gabriel Gutiérrez Cornejo

[COMIDA DE DISCUSIÓN DE JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS RELEVANTES. ABRIL 2024].

El presente documento contiene las tesis relevantes que guardan relación con las materias que atiende el Despacho, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación a partir del cuarto viernes del mes de noviembre de 2023, hasta el segundo viernes del mes de abril de 2024.

I. CONCURSAL

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028052
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: PR.C.CN. J/28 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo IV, página 3674
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA. EN CASO DE QUE LOS DOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES SE ENCUENTREN LEGALMENTE IMPEDIDOS PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO, POR HABER SIDO SEÑALADOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, LA COMPETENCIA CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron la competencia de los jueces de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles para conocer del juicio de amparo cuando en la demanda son señalados como autoridades responsables, llegando a conclusiones opuestas. Mientras que uno sostuvo que no pueden conocer del juicio al haber sido señalados como autoridades responsables y, por lo tanto, quien debía conocer era un juez de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el otro consideró que podía conocer uno de los jueces concursales si de diversas constancias se advertía que realmente no había emitido el acto reclamado.

Criterio jurídico: En caso de que los dos jueces de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles se encuentren legalmente impedidos para conocer del juicio de amparo, por haber sido señalados como autoridades responsables, la competencia corresponde a un juez de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; sin que esto prejuzgue sobre la situación que se presente en caso de reclamarse actos de ejecución de autoridades distintas, a lo cual no se refiere el Acuerdo General 4/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Justificación: En el supuesto de que los dos jueces de Distrito especializados en la materia concursal no puedan conocer del amparo, por haber sido señalados como autoridades responsables, la competencia corresponde a un juez de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, conforme al artículo 38 de la Ley de Amparo. Esta norma señala que: “Es competente para conocer del

juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez de distrito, otro del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.", y si bien no es de exacta aplicación al caso de los Juzgados de Distrito en Materia Concursal, porque no pertenecen a un circuito específico y su jurisdicción comprende toda la República Mexicana, es dable acudir al principio de cercanía al que dicha disposición hace referencia, esto es, deberá conocer el juez de Distrito "más cercano". Por tanto, si los Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles tienen su residencia en el Primer Circuito, el más cercano resulta ser un juez de Distrito en Materia Civil del mismo circuito, habida cuenta que dentro de esta materia quedan comprendidos los concursos mercantiles.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 50/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos de la magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 76/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 66/2023.

Nota: El Acuerdo General 4/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de la Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, así como competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; a la oficina de correspondencia común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, marzo de 2022, Tomo V, página 3640, con número de registro digital: 5653.

Véase la tesis de jurisprudencia PR.C.CN. J/27 Cl (11a.), de rubro: “COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES. NO PUEDE CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO SE ESTIME QUE EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) REVELA QUE NO TIENE ESA CALIDAD.”

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 50/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028051
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: PR.C.CN. J/27 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo IV, página 3672
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES. NO PUEDE CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUN CUANDO SE ESTIME QUE EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) REVELA QUE NO TIENE ESA CALIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron la competencia de los jueces de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, para conocer del juicio de amparo cuando en la demanda son señalados como autoridades responsables, llegando a conclusiones opuestas. Mientras que uno sostuvo que no pueden conocer del juicio al haber sido señalados como autoridades responsables, el otro consideró que uno de ellos podía hacerlo si del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) se advertía que realmente no había emitido el acto reclamado.

Criterio jurídico: No puede fincarse competencia a un juez de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles para conocer de un juicio de amparo en el que fue

señalado como autoridad responsable, aun cuando se estime que el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) revela que no tiene esa calidad.

Justificación: Un juez de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles señalado como autoridad responsable resulta legalmente incompetente para conocer del juicio de amparo [incompetencia funcional a que se refirió el Pleno de la Suprema Corte de la Nación al resolver la contradicción de tesis 95/2019, que dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.)], aun cuando niegue el acto reclamado, o bien, que de un análisis preliminar, como el derivado de la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), pudiera aparentemente desprenderse que no participó en la emisión del acto reclamado. En efecto, para fijar la competencia debe tomarse como base la demanda de amparo tal como ha sido formulada por la parte quejosa, ya que conforme a las reglas que rigen al juicio constitucional los actos que en ella se reclamen son los que fijan la jurisdicción, y es al resolver el fondo del amparo cuando es dable examinar la existencia del acto reclamado conforme a las pruebas aportadas por la parte quejosa en la audiencia constitucional, esto es, contra la negativa de la autoridad responsable de la existencia del acto que se le atribuye, o contra la información que sobre ese aspecto pueda existir, tiene la parte quejosa el derecho de desvirtuarla mediante las pruebas que rinda en la audiencia constitucional. La competencia, por tanto, se debe determinar cuando el juez de Distrito conozca de la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Amparo, y con base en lo planteado en el propio escrito, sin considerar la información que en contra de la existencia del acto reclamado se estime exista. Lo anterior no significa que quede al arbitrio de la parte quejosa fijar la competencia, puesto que la Ley de Amparo le concede el derecho de designar en la demanda a la autoridad o autoridades que estime responsables, y de probar durante el desarrollo del juicio la actuación que le o les atribuya, lo cual es reflejo del principio en el sentido de que es al actor, en cualquier procedimiento judicial, a quien bajo su responsabilidad incumbe identificar a la persona a la que demanda. Así se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 108, fracción III, y 248 de la Ley de Amparo, toda vez que el primero exige como requisito de la demanda de amparo, obviamente a cargo de la parte quejosa, la expresión de la autoridad o autoridades responsables, en tanto que el segundo de dichos preceptos sanciona a quien para dar competencia, designe de mala fe como autoridad responsable a la que no lo sea.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 50/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos de la magistrada Hortencia María Emilia Molina de

la Puente y de los magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 76/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 66/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.), de rubro: "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 9, con número de registro digital: 2022197.

La sentencia relativa a la contradicción de tesis 95/2019, de la que emanó la tesis de jurisprudencia citada en el párrafo anterior, aparece publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 59, con número de registro digital: 29952.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 50/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028273
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Civil
Tesis: I.5o.C.147 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4702
Tipo: Aislada

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la resolución dictada en un recurso de revocación contra el auto de presidencia dictado por un Tribunal Colegiado de Apelación, en el que desechó de plano el diverso recurso de apelación, al no haber señalado las constancias para integrar el testimonio relativo, para ser enviado al tribunal de alzada, con lo cual se consideró estrictamente aplicable al caso el artículo 138 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 138 de la Ley de Concursos Mercantiles, al establecer el desechamiento de plano del recurso de apelación como sanción cuando en el escrito a través del cual se interpone se incumpla con la obligación formal de señalar las constancias para integrar el testimonio relativo, viola el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, en su vertiente de derecho a un recurso judicial efectivo.

Justificación: La tutela judicial efectiva reconocida como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantiza el acceso a la administración de justicia plena por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución. Así, el artículo 138 de la Ley de Concursos Mercantiles, al sancionar con el desechamiento de plano del recurso de apelación cuando se incumple con la obligación formal de señalar las constancias para integrar el testimonio correspondiente, establece un rigorismo o formalismo procedimental excesivo, en un asunto donde el fondo puede resolverse con motivo de los diversos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, cuando ya se tienen las constancias necesarias para resolver de fondo el recurso vertical. De manera que para que sea acorde dicho requisito procesal al derecho fundamental citado, el legislador bien pudo disponer que el juzgador pudiera prevenir al apelante, por una sola ocasión, para que de no contar ya con las constancias necesarias para resolver de fondo el recurso de apelación, subsane su omisión y señale las necesarias para la integración del testimonio respectivo, a fin de darle oportunidad para que el asunto se resuelva de fondo,

al tratarse de una norma que revela una clara desproporción entre la finalidad de la formalidad establecida (señalar las constancias necesarias para resolver) y la correcta y funcional administración de justicia para la efectiva protección de los derechos de las personas, en especial, el derecho a un recurso judicial efectivo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 554/2023. Paseo Inter, S.A.P.I. de C.V. 29 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.
Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028190
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.2o.C.8 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4540
Tipo: Aislada

CONCURSOS MERCANTILES. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA CONSTITUIR LAS RESERVAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY RELATIVA, NO ES AL DICTARSE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS, SINO AL CELEBRARSE EL CONVENIO DE PAGO.

Hechos: En la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos dictada dentro de un concurso mercantil, se instruyó al conciliador para constituir reservas en favor de ciertos acreedores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al dictarse la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos no es el momento procesal oportuno para constituir las reservas que prevé el artículo 153 de la Ley de Concursos Mercantiles, sino al celebrarse el convenio de pago.

Justificación: Lo anterior, porque el concurso mercantil es un procedimiento de ejecución de índole universal, seguido ante el estado de insolvencia del deudor, cuyos bienes quedan destinados a satisfacer los créditos que tiene en favor de sus acreedores, ya sea por convenio de pago o mediante la venta de la empresa; consta de dos etapas sucesivas denominadas conciliación y quiebra: durante la etapa conciliatoria se lleva a cabo el procedimiento para el reconocimiento, graduación y prelación de los créditos a cargo del comerciante, así como las negociaciones con los acreedores, dirigidas a la firma de un convenio de reestructuración de créditos, que tiene por objeto maximizar el valor social de la empresa fallida y conseguir un arreglo favorable para todos los participantes del concurso, que permita la conservación de la empresa y dar por finalizado el concurso mercantil, por lo que la función primordial del conciliador es la de exhortar a los acreedores para que suscriban un convenio, quienes podrán hacer concesiones, por ejemplo, una remisión, quita o aceptar una espera, o bien, tratándose de créditos fiscales, hacer condonaciones, en otras palabras, se busca que los acreedores realicen concesiones mutuas para que todos sean beneficiados con el pago de sus créditos. Por tanto, las reservas que prevé el artículo 153, segundo párrafo, de la Ley de Concursos Mercantiles para el pago de las diferencias que puedan resultar de las impugnaciones que se encuentren pendientes de resolver y de los créditos fiscales por determinar, deben realizarse al celebrarse el convenio y no en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de pagos, pues así lo dispone expresamente dicho precepto; además de que, de realizarse en la citada sentencia, daría lugar a que los acreedores a cuyo favor se realizaron las reservas ya no tuvieran interés en celebrar el convenio y hacer concesiones, por tener garantizado su pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2023. BBVA México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA México. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Abril Hernández de la Fuente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027899
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.9o.C.2 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5937
Tipo: Aislada

COSA JUZGADA. NO EXISTE CUANDO ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMERCIANTE CONTRA LA SENTENCIA QUE LA DECLARÓ EN CONCURSO MERCANTIL EN ETAPA DE QUIEBRA, YA QUE DICHA DETERMINACIÓN PODRÍA SER CONFIRMADA, MODIFICADA O REVOCADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA.

Hechos: En un concurso mercantil la actora exhibió un billete de depósito para garantizar el monto de los honorarios del visitador; en su momento, el Juez concursal dictó sentencia en la que declaró en concurso mercantil en etapa de quiebra a la comerciante, por lo que ésta interpuso recurso de apelación; posteriormente, la actora solicitó la liberación del billete de depósito, sin embargo, el Juez determinó no acordar su liberación, en razón de que no había causado ejecutoria la sentencia que declaró en concurso mercantil en etapa de quiebra a la comerciante, impugnándose esa determinación mediante el recurso de revocación, que fue declarado infundado; resolución que constituyó el acto reclamado en el amparo indirecto, el que se resolvió en el sentido de sobreseer en el juicio y negar la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al estar pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto por la comerciante contra la resolución que la declaró en concurso mercantil en etapa de quiebra, no existe cosa juzgada, ya que dicha determinación podría ser confirmada, modificada o revocada por el tribunal de alzada.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 49 de la Ley de Concursos Mercantiles y 1336, 1338 y 1343 del Código de Comercio, de aplicación supletoria a la ley citada, por regla general, si bien es cierto que el tribunal de apelación reasume jurisdicción en la medida de lo planteado en los agravios relativos, también lo es que debe subsanar las omisiones o incongruencias que haya cometido su inferior, ante la inexistencia del reenvío; de tal forma que el tribunal de alzada está facultado –mediante la apelación– para reparar los agravios ocasionados al inconforme y dictar un

nuevo fallo que confirme, modifique o revoque la sentencia de primera instancia, pues el Juez al emitirla agotó la facultad que le confiere la ley de resolver el negocio. Así, como la sentencia de segunda instancia sustituye procesalmente a la de primera, previamente al pronunciamiento del fondo del asunto, el tribunal de apelación debe verificar si se encuentran satisfechos todos los presupuestos y elementos procesales necesarios para emitir una sentencia que dirima todos los puntos sujetos a debate, a fin de dictar un fallo congruente, como lo ordena el artículo 1077, primer párrafo, del Código de Comercio. De lo anterior se advierte que la sentencia, como acto jurídico de decisión, no puede declararse ejecutoriada en partes o en fracciones, sino que atendiendo al principio de continencia de la causa, que consiste en la unidad que debe existir en todo juicio, debe declararse en forma total y completa, esto es, por todas las acciones y excepciones que dieron origen a dicha sentencia porque, de lo contrario, implicaría la eventual existencia de dos sentencias, cuando ésta es una unidad indivisible que debe guardar coherencia interna y, por ello, no puede escindirse el estudio de las cuestiones en dos resoluciones distintas. En ese orden de ideas, no es jurídicamente válido afirmar que al no haberse impugnado un aspecto de la sentencia que declaró en concurso mercantil en etapa de quiebra, ello implica que pueda fraccionarse la firmeza de la resolución controvertida, en tanto que la apelación per se, trae consigo la posibilidad de que sea modificada, confirmada o revocada la determinación sujeta a revisión; por tanto, hasta que se resuelva el recurso de apelación existe cosa juzgada de lo decidido, pues pretender la fragmentación de la contienda multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración, fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias, dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación, generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva, rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Salvador Pahua Ramos.
Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

II. MERCANTIL

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028480
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 53/2024 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONDENE A LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS AL PAGO DE LA FIANZA, SÓLO PUEDE PERJUDICAR AL FIADO CUANDO LA AFIANZADORA LE HAYA DENUNCIADO EL JUICIO.

Hechos: Dos empresas celebraron un contrato de prestación de servicios y, para garantizar su cumplimiento, la empresa que se comprometió a prestar los servicios (empresa fiada) suscribió, a través de una afianzadora, un contrato de fianza en favor de la empresa a la que le prestaría los servicios (empresa beneficiaria).
Posteriormente, la empresa beneficiaria alegó el incumplimiento del contrato de prestación de servicios, por lo que inició un procedimiento de reclamación ante la afianzadora solicitando el pago de la fianza, sin embargo, ésta lo consideró improcedente. Entonces, la empresa beneficiaria promovió un juicio especial de fianzas en el que se condenó a la afianzadora al pago de la fianza y se determinó que, en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la sentencia también le afectaba a la empresa fiada, a pesar de que esta última no había sido llamada a juicio.
Inconforme con dicha resolución, la empresa fiada promovió un amparo indirecto reclamando la inconstitucionalidad de los artículos 280 y 289 de la citada ley, al considerar que afectan la igualdad de las partes en el litigio, toda vez que, al no contemplar la obligación de involucrar en el juicio especial de fianzas a la persona fiada, se impide que ésta pueda aportar elementos para demostrar el cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza, lo cual vulnera los derechos de audiencia y de defensa de la fiada.
El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que en contra de esa resolución las partes interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera sobre la constitucionalidad de los artículos señalados.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio especial de fianzas se condene a la institución de fianzas al pago de la fianza, dicha resolución sólo le podrá perjudicar al fiado cuando la afianzadora le hubiera denunciado el juicio, es decir, cuando hubiera hecho de su conocimiento la existencia del litigio, a fin de que éste pudiera comparecer en él para aportar la información y las pruebas con las que contara para acreditar el cumplimiento de la obligación garantizada por la fianza.

Justificación: El quinto párrafo del artículo 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas establece que las afianzadoras que sean demandadas en el juicio especial de fianzas podrán denunciar el pleito al fiado para que rinda las pruebas que considere pertinentes y que, en caso "de que no salgan al juicio para el indicado objeto, les perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la Institución". De una interpretación gramatical de este precepto se obtiene que la consecuencia de que la sentencia que se dicte en el juicio especial de fianzas en contra de la afianzadora le perjudique también al fiado depende de que éste incumpla con acudir al juicio y aportar las pruebas que considere pertinentes; incumplimiento que, lógicamente, sólo se produce si la afianzadora le denunció el pleito.
Esto es acorde con la interpretación sistemática de los artículos 279 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, pues el hecho de que la sentencia que se dicte en el juicio especial de fianzas en contra de la afianzadora le perjudique también al fiado, sólo en el caso de que hubiese sido llamado a juicio a través de la litisdenunciación, obedece a que no existe un mandato legal para que el fiado participe siempre como tercero en el juicio especial de fianzas. Por lo tanto, al ser legalmente válido que no se llame al fiado al juicio especial de fianzas, no resulta admisible que le pueda generar perjuicio directamente la sentencia de un juicio al que no fue llamado a participar.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 196/2022. Comercializadora Purp, S.A.P.I. de C.V. 31 de agosto de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Eduardo Román González.

Tesis de jurisprudencia 53/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil veinticuatro.
Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028078
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PR.C.CN. J/26 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo V, página 4470
Tipo: Jurisprudencia

INTERESES MORATORIOS. LA ANOTACIÓN DE UN SÍMBOLO O SIGNO EN EL APARTADO DESTINADO PARA ESE CONCEPTO EN UN PAGARÉ ES UNA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES PARA NO COBRARLOS, LO QUE HACE IMPROCEDENTE APLICAR EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a criterios discrepantes al analizar juicios mercantiles en los que el pagaré base de la acción contiene la inserción repetida de un símbolo o signo en el apartado que corresponde a intereses moratorios mensuales. Mientras uno consideró que la inserción del símbolo es un pacto expreso para no cobrar intereses moratorios de ninguna naturaleza, el otro sostuvo que debe entenderse como ausencia de pacto expreso acerca de intereses moratorios, lo que hace procedente el cobro del interés legal del seis por ciento anual previsto en el artículo 362 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la anotación de un símbolo o signo en el apartado destinado para intereses moratorios en un pagaré es una manifestación suficientemente entendible de la voluntad de las partes de no cobrarlos, lo que hace improcedente aplicar el interés moratorio legal previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, que sólo autoriza su cobro ante la ausencia de acuerdo entre las partes respecto de esta prestación.

Justificación: El artículo 362 del Código de Comercio establece que los deudores que demoren en el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este supuesto, o en su defecto, el seis por ciento anual. La supletoriedad de la voluntad de las partes en cuanto al pago de intereses moratorios legales se actualiza cuando hay ausencia o silencio para fijar una tasa moratoria convencional, como ocurre cuando las partes no anotan la tasa en el espacio destinado para el interés moratorio, lo que provoca que este apartado quede en blanco e indefinido y que

proceda el cobro del interés legal. En cambio, al insertar un símbolo o signo para bloquear el espacio destinado para fijar la tasa de intereses moratorios las partes expresan su voluntad de no cobrarlos y, en este supuesto, es improcedente aplicar la tasa legal del seis por ciento anual.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 40/2023. Entre los sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito. 23 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 567/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 41/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 40/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028455
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PR.C.CS. J/30 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES (ARTÍCULO 737 A DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios contradictorios al resolver sobre la procedencia de la acción de nulidad de juicio prevista en el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cuyo objeto fue anular procedimientos mercantiles. Mientras que uno sostuvo que sí procede la acción, porque se rige por dicho ordenamiento adjetivo local y no por el Código de Comercio, el otro estimó lo contrario, dada la inaplicabilidad de la legislación local a las contiendas mercantiles, porque el Código de Comercio no prevé dicha acción, ni admite la supletoriedad de la codificación adjetiva.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que procede la acción civil de nulidad de juicio concluido prevista en el referido artículo 737 A tratándose de procedimientos mercantiles, lo cual dinamiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El derecho a la tutela judicial efectiva puede segmentarse en tres etapas: 1) una previa al juicio, que corresponde al derecho de acceso a la jurisdicción; 2) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación; y 3) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Por su parte, la cosa juzgada, sustentada en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, constitucionales, se ubica en el sistema jurídico mexicano como un principio de seguridad jurídica cuando se obtiene sentencia definitiva en un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento. Sin embargo, ningún derecho fundamental es absoluto, porque no puede haber seguridad jurídica cuando persisten violaciones a derechos humanos dentro de procesos jurisdiccionales con sentencias ejecutoriadas, pues los sistemas jurídicos se debilitan en el caso de los procesos fraudulentos. De ahí que sí es posible jurídicamente impugnar de manera excepcional la cosa juzgada.
Así, el indicado artículo 737 A regula la acción de nulidad de juicio concluido, que es un procedimiento independiente y autónomo del diverso cuya nulidad se solicita. Procede excepcionalmente por causas extraordinarias, a pesar de la cosa juzgada formal y material. Constituye un litigio regulado por las codificaciones sustantivas y procesales de naturaleza civil. La materia de la acción es analizar otro procedimiento para establecer si es o no producto de la colusión fraudulenta de las partes para perjudicar a un tercero, y no revisar la litis del juicio cuya nulidad se pide, donde lo pretendido fue el pago de pesos. Esto con base en el artículo 8o. del Código Civil para el Distrito Federal, que tutela el principio general en materia civil según el cual los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de orden público son nulos.
De ahí que se trata de un procedimiento del orden civil, porque su objeto es analizar si se dieron o no acciones fraudulentas, ligadas a la violación del debido proceso, y obtener la nulidad absoluta, no la sustancia propia del controvertido.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 103/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano. Secretarios: Carlos Abraham Domínguez Montero y José Luis Vázquez López.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 163/2017, el cual dio origen a la tesis aislada I.12o.C.114 C (10a.), de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE DICHA ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2500, con número de registro digital: 2019020, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 286/2023.
Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028487
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PR.C.CS. J/33 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE SOLICITAN JUNTO CON LA DEMANDA DEBEN DECRETARSE DE PLANO, SIN PREVIA AUDIENCIA DE LA PERSONA CONTRA LA QUE SE DICTAN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas divergentes con relación a la forma en que deben sustanciarse las providencias precautorias en materia mercantil, cuando se solicitan junto con la demanda. Mientras que uno consideró que debe ser sin previa audiencia de parte; el otro determinó que debe ser en la vía incidental, con previa audiencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que en los juicios mercantiles en los cuales se solicite, junto con la demanda, una providencia precautoria, ésta debe decretarse de plano, sin previa audiencia de la persona contra la que se dicta.

Justificación: De acuerdo con los artículos 1177 y 1178 del Código de Comercio, cuando una medida cautelar se solicita antes de la demanda, como acto prejudicial, debe decretarse de plano, sin previa audiencia de la persona contra la que se dicta; y si se solicita después de iniciado el juicio, debe sustanciarse en la vía incidental, por cuerda separada.
Por otra parte, cuando se solicita junto con la demanda, como el juicio mercantil todavía no inicia, debe decretarse de plano, sin previa audiencia de parte, porque no se actualiza la hipótesis normativa para que se tramite vía incidental. Además, ya que las medidas precautorias previstas en el Código de Comercio no constituyen actos privativos sino de molestia para lograr la eficacia de la sentencia, no debe otorgarse previa audiencia para decretarlas, pues hacerlo podría frustrar su finalidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 106/2023. Entre los sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 11 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Fernando José Oropesa Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 197/2015, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 365/2022.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 197/2015, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la tesis aislada 1.9o.C.27 C (10a.), de rubro: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA. LA

RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DECISIÓN DE CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA RADICACIÓN DE PERSONA SOLICITADA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SIN AUDIENCIA DE ÉSTA, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL NO ACTUALIZARSE LA SALVEDAD A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 1178 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3392, con número de registro digital: 2010909.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028118
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PR.C.CS. J/24 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo IV, página 3469
Tipo: Jurisprudencia

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA MERCANTIL. LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESA CLASE DE TRÁMITES SON IRRECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 535 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios opuestos al analizar si es impugnable la resolución dictada en diligencias de jurisdicción voluntaria de naturaleza mercantil. Mientras que uno consideró que es irrecurrible, en términos del artículo 535 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, el otro determinó que procede el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que son aplicables a la ley mercantil las reglas de trámite de la jurisdicción voluntaria del Código Federal de Procedimientos Civiles, incluyendo la disposición de irrecurribilidad de sus resoluciones.

Justificación: El legislador previó un sistema completo de recursos para los juicios mercantiles, el cual no comprende el trámite de la jurisdicción voluntaria mercantil. La línea jurisprudencial del Alto Tribunal sobre la inaplicabilidad supletoria de la ley procesal al Código de Comercio en materia de recursos, no se refiere a la jurisdicción voluntaria, sino únicamente a las controversias mercantiles cuyos procedimientos regula. En ese sentido, son aplicables las reglas de trámite de la jurisdicción voluntaria de la ley procesal de referencia, incluso la disposición de inimpugnabilidad de sus resoluciones contenida en su artículo 535, porque no es contraria a los principios ni a las reglas del ordenamiento mercantil, que aun cuando hace referencia a la jurisdicción voluntaria, nada dice sobre su trámite. Además, esa interpretación cumple la función de integrar la norma suplida con una ley especializada en el procedimiento y que atiende a la naturaleza de la jurisdicción voluntaria.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 100/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 47/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 170/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 100/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.
Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 6 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027982
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: PR.C.CN. J/24 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo V, página 4570
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REENCAUZAR LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL A LA VÍA ORAL MERCANTIL Y DEJA INSUBSISTENTE LA ORDEN DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y APERCIBIMIENTO DE EMBARGO EN CONTRA DEL DEUDOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a criterios discrepantes, debido a que uno de ellos consideró que debe desecharse la demanda de amparo indirecto promovida contra la resolución que ordena reencauzar la vía ejecutiva mercantil oral a la vía oral mercantil, porque se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el diverso 107, fracción V, interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, y los otros dos tribunales contendientes señalaron que debe admitirse la demanda, porque se trata de un acto que puede producir efectos de imposible reparación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la resolución que ordena reencauzar la vía ejecutiva mercantil oral a la vía oral mercantil, y deja insubsistente la orden de requerimiento de pago y apercibimiento de embargo contra el deudor, porque se trata de un acto que produce efectos inmediatos de imposible reparación.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para considerar que los actos de autoridad producen efectos irreparables, éstos deben satisfacer dos condiciones, a saber: la primera, que se trate de actos de autoridad que afecten materialmente derechos e impidan su libre ejercicio en forma presente, incluso antes del fallo definitivo, y la segunda, que los derechos afectados materialmente revistan la categoría de derechos sustantivos. Así, el acto reclamado que ordena reencauzar la vía ejecutiva mercantil oral a la vía oral mercantil, y deja insubsistente la orden de requerir de pago y apercibimiento de embargo al deudor reúne esas características, porque se impide al acreedor de

manera presente y futura, incluso antes del fallo definitivo, ejercer el derecho sustantivo de trabar embargo que permita garantizar el resultado de una posible sentencia estimatoria y obtener, en su caso, un derecho de prelación sobre el bien que pudiera embargarse, lo que produce efectos inmediatos e irreparables en perjuicio de los derechos sustantivos de carácter patrimonial del enjuiciante, de manera que al analizar la demanda, el Juez de Distrito debe admitirla a trámite, debido a que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el 107, fracción V, a contrario sensu, de la ley de la materia, porque se trata de un acto que produce efectos inmediatos de imposible reparación.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 37/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Quinto Circuito. 27 de septiembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 114/2023, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 97/2023, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 100/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, con número de registro digital: 2006589.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 37/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

obligatoria a partir del lunes 15 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2026637
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PR.C.CN. J/7 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 5210
Tipo: Jurisprudencia

EMBARGO MERCANTIL. EL JUEZ DE INSTANCIA PUEDE REVISARLO DE OFICIO, NO OBSTANTE QUE EL PROCESO SE RIJA PREPONDERADAMENTE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones opuestas al resolver sendos amparos en revisión civil, cuya materia consistió en el embargo trabado en el salario de trabajadores del Estado en juicios ejecutivos mercantiles, pues mientras dos tribunales consideraron que el embargo puede ser revisado de oficio por el Juez de instancia, ya que para ello no incide el principio dispositivo que rige el proceso mercantil, el otro tribunal estimó que, en atención al citado principio, no es legalmente factible realizar la revisión oficiosa del embargo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que el principio dispositivo que subyace en el proceso mercantil no es obstáculo para que el embargo pueda ser revisado de oficio.

Justificación: Los procesos contenidos en el Código de Comercio son preponderadamente dispositivos, ya que las partes son las que dan inicio e impulsan el procedimiento; fijan el objeto del proceso y de la prueba y, en su caso, pueden impugnar las determinaciones del juzgador, fijando el alcance de dicha impugnación. No obstante, desde la publicación de dicho ordenamiento y sus reformas han existido normas y se han incorporado otras en el sentido de permitir la participación de oficio del juzgador, incluso en materia probatoria (por ejemplo, los artículos 1232, 1234, 1256, fracción V, 1259, 1303 y 1390 Bis 37). Por su parte, el embargo en el juicio ejecutivo constituye una actividad jurisdiccional, ya que se realiza por disposición del artículo 1392 del Código de Comercio sin necesidad de petición de la parte actora. Por ende, esa actividad jurisdiccional a cargo del ejecutor adscrito al juzgado admite ser revisada de

oficio por el Juez, pues el artículo 1395, párrafo segundo, del Código de Comercio, así como los preceptos 67, 68 y 69 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la ley comercial), prevén que el Juez dispondrá lo conducente cuando surjan cuestiones sobre el orden de los bienes en que debe trabarse el embargo; y que la cumplimentación de las resoluciones judiciales por parte de los ejecutores facultados por el órgano jurisdiccional (en el caso, el embargo) admite ser revisada de oficio por el Juez de instancia. En su caso, si de la revisión oficiosa que realice el juzgador considera que el embargo debe levantarse respecto de bienes considerados inembargables, de oficio también deberá otorgar audiencia a la parte ejecutante.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 22/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 26 de abril de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrado Abraham Sergio Marcos Valdés, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 217/2022, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 360/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 507/2021. Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028237
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época

Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C.129 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4510
Tipo: Aislada

APELACIÓN PREVENTIVA. LA CARGA PROCESAL DE SEÑALAR DE QUÉ MANERA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN A SUBSANAR PUEDE REALIZARSE EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, O BIEN, EN EL DE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1344, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se dictó sentencia absolutoria. Inconforme, la persona actora continuó con el trámite de los recursos de apelación preventiva planteados durante la secuela procesal; asimismo, interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva. La Sala declaró inoperantes los agravios propuestos en las apelaciones preventivas, pues la parte apelante no señaló en el escrito de agravios contra la sentencia definitiva de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de las violaciones a subsanar. Contra dicha determinación promovió juicio de amparo en el que alegó que esa carga procesal la cumplió en el escrito de agravios de las apelaciones preventivas y, en todo caso, imponerle que reitere dicha trascendencia en el escrito de agravios de la apelación promovida contra la sentencia definitiva transgrede su derecho de acceso a la justicia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de una interpretación conforme al artículo 1344, párrafo tercero, del Código de Comercio, conforme al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 17 de la Constitución General, que los razonamientos relativos a cómo trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, pueden realizarse en los escritos de la apelación preventiva, o bien, en el de la apelación contra la sentencia definitiva.

Justificación: Esa interpretación tiene cabida, tomando en consideración que el precepto citado no establece expresamente que al presentar el escrito de apelación contra la sentencia de fondo sea el único momento en donde puede colmarse la carga procesal en comento. Por otro lado, de conformidad con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la apelación preventiva es posible soslayar requisitos formales cuando se respeten las verdaderas exigencias de las normas del recurso y la finalidad de su creación. Así, en el caso, la verdadera exigencia de la carga procesal es que se expongan los argumentos sobre la trascendencia para brindarle al tribunal de apelación los elementos para que pueda pronunciarse sobre los agravios contra las violaciones procesales. En consecuencia, el hecho de que los

agravios se encuentren en uno u otro escrito no impide que el órgano jurisdiccional estudie el fondo del asunto pues, en cualquiera de los supuestos, se encuentran los documentos para poder verificar si se cumplió con la carga procesal. Arribar a una conclusión contraria, es decir, impedir que la carga procesal se realice en el escrito de la apelación preventiva, transgrediría el derecho a la tutela judicial efectiva y vulneraría el principio de mayor beneficio, dado que dejar de estudiar una apelación preventiva porque no se cumplió el requisito formal de señalar la carga procesal en cierto escrito va contra la solución del fondo, ya que se preferiría la solución fácil de privilegiar una formalidad para dejar de estudiar el asunto.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 494/2023. Landstar Metro, S.A.P.I. de C.V. 18 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.
Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028243
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C.152 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4538
Tipo: Aislada

COMPRAVENTA DE INMUEBLES. LA ANOTACIÓN DE CANCELACIÓN EN LA ESCRITURA RELATIVA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO, NO HACE INEXISTENTE EL ACTO JURÍDICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona demandó la prescripción positiva de un inmueble, para lo cual ofreció como justo título la copia certificada de la escritura pública de compraventa del bien materia del litigio, la cual tenía una anotación de cancelación por parte del notario por supuesta falta de pago del precio del inmueble. La persona demandada se excepcionó en el sentido de que dicha anotación hacía que la escritura pública no fuera eficaz como justo título para usucapir. El Juez desestimó la acción, al razonar que si la escritura exhibida como justo título estaba cancelada por el notario, ello implicaba que el acto

jurídico era inexistente y, por tanto, no podía servir como justo título para acreditar la posesión en concepto de dueño; lo que fue confirmado por el tribunal de alzada. Inconforme, promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la escritura pública de compraventa de un bien inmueble contiene la anotación de cancelación por parte del notario público, ello no hace inexistente el acto jurídico que contiene.

Justificación: En términos de los artículos 1794 y 1795 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los actos jurídicos tienen elementos esenciales y requisitos de validez, siendo la forma un requisito de validez de cuyo cumplimiento depende su eficacia, pero no su existencia. Así, cuando la ley ordena que un acto jurídico se otorgue mediante escritura ante notario público, como sucede con la compraventa de inmuebles que superen determinado valor económico, ello quiere decir que para que la compraventa sea válida debe reunir cierta formalidad prescrita por la ley, pero su ausencia no impide que el acto se repute como inexistente entre las partes, ya que para ello es suficiente que exista consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato. De ahí que el acto jurídico y la escritura pública no son lo mismo, porque mientras el primero es una manifestación de voluntad encaminada a producir consecuencias de derecho, la segunda es la forma que se le otorga a aquella voluntad. En efecto, las escrituras públicas son documentos originales que el notario asienta en los folios autorizados, para hacer constar uno o más actos jurídicos; además, deben reunir ciertos requisitos formales y ser autorizadas preventiva y definitivamente. Cuando las escrituras públicas reúnen los requisitos formales que prescribe la ley, surge la forma notarial, lo que implica que el notario público se adentró al contenido del acto jurídico y le dio la forma contemplada por la ley ante su fe pública. Con base en ello, cuando un acto jurídico consignado en un instrumento público es declarado nulo o inexistente, también lo será la escritura pública, ya que lo accesorio, como es la forma, sigue la suerte de lo principal, es decir, del acto jurídico que delinea. En cambio, no sucede lo mismo cuando una escritura es declarada nula o es cancelada, debido a que estas consecuencias solamente afectan a la forma notarial, pero no inciden en la existencia del acto jurídico que celebraron las partes. Interpretar lo contrario, es decir, que la nulidad o la cancelación de una escritura pública conlleva en automático la inexistencia del acto jurídico que consigna, implicaría elevar el requisito de forma a elemento de existencia del acto jurídico, lo cual es incorrecto, porque conforme a los artículos 1794 y 1795 citados, la forma es un requisito de validez, cuyo incumplimiento generaría que el acto jurídico sea nulo relativo, pero no inexistente. Por lo anterior, si un acto jurídico es elevado a escritura pública, pero el notario que dio fe de su emisión la cancela mediante una anotación, esto afectará la eficacia del instrumento público pero no impactará en la existencia del acto jurídico celebrado entre las partes, pues éstas podrán convalidarlo otorgándole nuevamente la forma

omitida, o bien, el contratante interesado en su subsistencia tendrá a su favor la acción pro forma, en términos del artículo 1833 del citado ordenamiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 560/2023. José Ángel Garza Gaona y otra. 29 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.
Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028255
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C.145 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4624
Tipo: Aislada

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LOS ARTÍCULOS 80, 82 Y 91 DE LA LEY DE LA MATERIA PREVÉN UN SISTEMA DE RESPONSABILIDADES CUYOS SUPUESTOS OPERAN AUTÓNOMAMENTE.

Hechos: En el juicio ordinario mercantil se demandó a una institución de crédito y a su división fiduciaria, el pago de daños y perjuicios por incumplir las obligaciones que asumió en un fideicomiso. La institución de crédito argumentó que no era responsable solidaria porque la división fiduciaria tiene personalidad jurídica diversa. Se determinó que la persona actora acreditó su acción y que la institución de crédito era responsable solidaria en términos del artículo 91 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 80, 82 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito prevén un sistema de responsabilidades para éstas, el cual opera autónomamente, es decir, ante la naturaleza de la responsabilidad que regula cada precepto, no pueden confundirse, sino que cada uno establece un supuesto para una situación diferente.

Justificación: De la interpretación gramatical, sistemática y funcional se obtiene que el artículo 80 regula la responsabilidad civil de daños y perjuicios en materia

de fideicomisos, a cargo de la institución de crédito como una unidad, es decir, tanto de la división fiduciaria como de la institución de crédito. Por otro lado, del precepto 82, al establecer que las instituciones de crédito responden frente a las relaciones laborales de las personas que participen en la realización del objeto de un fideicomiso, nace su responsabilidad frente a las relaciones laborales que surjan con motivo de un fideicomiso, lo que se refuerza con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 4621/2019, en el que realizó una interpretación conforme del artículo en comento con la finalidad de proteger los derechos de los trabajadores. Por último, el artículo 91 prevé que las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de: a) los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus funciones; y b) los actos celebrados por quienes ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que aquéllas hubieren otorgado para la realización de sus operaciones. Así, este precepto establece una responsabilidad a cargo de la institución de crédito cuando realiza funciones como división de crédito propiamente pues, a diferencia de los otros dos, se ubica en un título diverso, el cual corresponde a las disposiciones generales, en cambio éstos, que distinguen las responsabilidades por daños y perjuicios, así como de las relaciones laborales del fideicomiso, se encuentran en el título de las operaciones; de ahí que cada uno contenga supuestos de responsabilidad diversos, que operan de forma distinta para cada tipo de responsabilidad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 509/2023. Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028277
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C.146 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4717
Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD FIDUCIARIA. EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO SON CORRESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE SU DEPARTAMENTO, DIRECCIÓN O DIVISIÓN FIDUCIARIA.

Hechos: En el juicio ordinario mercantil se demandó a una institución de crédito y a su división fiduciaria, el pago de daños y perjuicios por incumplir las obligaciones que asumió en un fideicomiso. La institución de crédito argumentó que no era responsable solidaria porque la división fiduciaria tiene personalidad jurídica diversa. Se determinó que la persona actora acreditó su acción y que la institución de crédito era responsable solidaria en términos del artículo 91 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al sistema de responsabilidades previsto en la ley de la materia, las instituciones de crédito son corresponsables de los daños y perjuicios que ocasione su departamento, dirección o división fiduciaria.

Justificación: De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece: "La institución responderá civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso, mandato o comisión, o la ley.", se concluye que el término "institución" se refiere a la sociedad como una unidad, es decir, a la de crédito y a la fiduciaria, porque en otros supuestos sí se realiza esa distinción, por ejemplo, el propio precepto señala que cuando las instituciones de crédito obren ajustándose a los dictámenes o acuerdos de ese comité, estarán libres de toda responsabilidad, es decir, se agrega la palabra "crédito". Por otro lado, en cuanto a la interpretación sistemática, el primer párrafo del mismo artículo señala que las instituciones, en términos de la fracción XV del artículo 46, desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios; aquí "instituciones" hace referencia a las de crédito, pues el artículo 46 regula las operaciones que éstas pueden realizar y, en el segundo párrafo se utiliza el mismo término –institución–, lo que denota que sigue la referencia del párrafo anterior, es decir, redirige al artículo que establece las operaciones de las instituciones de crédito, pero lo que regula el precepto es la responsabilidad en que incurre la institución operando en el fideicomiso, lo cual se realiza con una personalidad jurídica diferente; en consecuencia, al regular la actuación dentro del fideicomiso, pero utilizar un término genérico que remite a las operaciones realizadas por las instituciones de crédito, el precepto se refiere a la sociedad como unidad, excepcionalmente para ese supuesto. Por último, de la interpretación funcional se obtiene que la responsabilidad de la sociedad de crédito deriva de que las operaciones del fideicomiso se realizan como unidad, lo que permite reclamar a la institución de crédito, al ser quien,

en principio, está facultada para realizar dichas operaciones y la participación del ente fiduciario es relevante, porque realizó la conducta que originó los daños y perjuicios.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 509/2023. Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.
Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028282
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C.150 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4720
Tipo: Aislada

SENTENCIA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO SE DICTA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO O EN SU CONTINUACIÓN, DEBE TENERSE POR LEGALMENTE NOTIFICADAS A LAS PARTES, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA.

Hechos: Una empresa acudió a la vía oral mercantil a demandar a dos personas morales el pago de diversas facturas con motivo de la prestación de servicios y la enajenación de bienes. Seguidos los trámites de ley, en la audiencia de continuación de juicio el Juez oral dictó sentencia donde acogió parcialmente la acción y leyó los puntos resolutivos de la sentencia, explicó brevemente los fundamentos y motivos de la decisión y asentó que las partes quedaban legalmente notificadas en ese acto, quedando a su disposición copia simple de la sentencia. Inconforme con la resolución, la persona demandada promovió juicio de amparo directo, en el que expuso que la oportunidad de su presentación debía computarse a partir del día siguiente al que en surtió efectos la publicación de la sentencia en el Boletín Judicial, pues razonó que no fue sino hasta varios días después que la sentencia fue firmada electrónicamente

por el Juez, lo que implicaba que no pudo estar legalmente a su disposición la copia en el acto de la audiencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio oral mercantil se dicta la sentencia en la audiencia de juicio o en su continuación, debe tenerse por legalmente notificadas a las partes, para efectos del cómputo del plazo para promover la demanda de amparo directo en su contra.

Justificación: Debido a que el juicio oral mercantil se caracteriza porque sus disposiciones persiguen un propósito de celeridad y rapidez en la tramitación del procedimiento, se suprimieron ciertos requisitos y formalidades propios del proceso escrito; ejemplo de ello es que en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, así como de lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2017 (10a.), las sentencias definitivas pronunciadas en la audiencia de juicio oral mercantil se tienen por notificadas en ese acto, sin necesidad de formalidad alguna, surtiendo efectos al día siguiente de haberse realizado, incluso, en la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2020 (10a.), sostuvo que para tener por hecha la notificación de la sentencia en la audiencia, es innecesario que expresamente se haga constar que quedó a disposición de las partes copia de la misma, ya que la facultad de obtener la reproducción de la sentencia deriva directamente del texto de la ley. Por tanto, si una sentencia fue dictada en la audiencia de juicio o en su continuación, existe una fuerte presunción de que las partes tuvieron a su disposición copia de la misma. Esto, sin que el texto legal supedite dicha notificación automática de la sentencia al hecho de que se haya dejado constancia de que las partes efectivamente recibieron esa copia, o bien, de que la decisión se haya plasmado por escrito con la firma de las personas juzgadora y secretaria que intervinieron en su emisión, pues el artículo 1390 Bis 22 citado, al prever la notificación automática de las decisiones orales adoptadas en audiencia, no condiciona su eficacia a formalidad alguna.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 522/2023. Espacios para la Educación, S.A.P.I. de C.V. 29 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2017 (10a.) y 1a./J. 19/2020 (10a.), de títulos y subtítulos: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES." y "SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA EN UN JUICIO ORAL. NO ES

NECESARIO QUE EL JUZGADOR HAGA CONSTAR QUE DEJÓ A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES COPIA DE LA MISMA PARA TENERLA POR NOTIFICADA EN ESE ACTO (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y FEDERAL)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 43, Tomo I, junio de 2017, página 544 y 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2897, con números de registro digital: 2014496 y 2022011, respectivamente.
Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028281
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C.149 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4735
Tipo: Aislada

SOCIEDADES IRREGULARES. PARA ATRIBUIRLES PERSONALIDAD JURÍDICA EN JUICIO, ES INDISPENSABLE PROBAR QUE SE EXTERIORIZAN Y ACTÚAN COMO TALES FRENTE A TERCEROS.

Hechos: Una empresa demandó a dos personas morales legalmente constituidas el pago de diversas facturas con motivo de la prestación de servicios y la enajenación de bienes. Además, señaló como parte demandada a una supuesta sociedad irregular conformada por las dos morales enjuiciadas. La persona juzgadora resolvió que no se acreditó la existencia de alguna sociedad irregular; no obstante, condenó parcialmente a las dos empresas demandadas al pago de diversas prestaciones reclamadas. Inconforme con esa decisión, la parte actora promovió juicio de amparo directo, en el que hizo valer que el hecho de que las dos empresas enjuiciadas hayan combinado esfuerzos para la realización de un proyecto en común, significaba la creación de una sociedad irregular, lo que tenía como consecuencia que todas ellas fueran responsables solidarias respecto del pago de las prestaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para atribuir personalidad jurídica en juicio a las sociedades irregulares, es indispensable probar que se exteriorizan y actúan como tales frente a terceros.

Justificación: Conforme al artículo 2o., párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades no inscritas ante la autoridad registral que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros tendrán personalidad jurídica, lo que significa que la ley no es ajena al hecho de que la falta de cumplimiento de los requisitos legales para adquirir el carácter de sociedad mercantil, sea impedimento para que ciertas sociedades funcionen de facto y se exterioricen con ese carácter ante terceros; en cuyo caso, la ley les atribuye personalidad jurídica para que se hagan responsables, junto con sus representantes o mandatarios, de los actos u operaciones que celebraron con terceros. De esta forma, el elemento para hablar de sociedades irregulares es que, sin cumplir los requisitos para serlo, se exterioricen o se revelen como tales. Así, cuando dos personas, físicas o morales combinan esfuerzos de manera voluntaria para una finalidad común, sin obligarse a ello, no se está en presencia, por regla general, de una sociedad irregular, porque esta colaboración no supone un hecho o acto jurídico mediante el cual alguna sociedad de facto se haya exteriorizado o relevado como tal frente a terceros. Interpretar lo contrario implicaría que cualquier acto de colaboración entre dos o más personas se traduzca en la creación de una persona moral, lo que no puede ser así, porque para ello es necesaria la existencia de un elemento volitivo encaminado a crear una empresa para combinar recursos o esfuerzos para la consecución de una finalidad en común. Por ende, cuando se alegue la existencia de una sociedad irregular en juicio, el órgano jurisdiccional debe corroborar si con las pruebas de autos se advierte que haya realizado hechos o actos jurídicos ostentándose como una empresa, sin estar legalmente autorizada para ello; en cuyo caso, una vez acreditada su existencia en juicio, será procedente establecer las responsabilidades que correspondan a cargo de las personas que se hayan ostentado como sus representantes o mandatarias.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 523/2023. Ventanas Exclusivas, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.
Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027789
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.7o.C.17 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3882
Tipo: Aislada

CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. CUANDO OPERA LA CLÁUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO SE HACE EXIGIBLE EL SALDO INSOLUTO DEL CAPITAL RESPECTIVO Y SUS INTERESES, PERO NO PUEDEN COBRARSE AMORTIZACIONES MENSUALES NI DEMÁS GASTOS ACCESORIOS.

Hechos: Dentro de un juicio especial hipotecario se reclamó el pago de la cantidad correspondiente a los meses vencidos y no pagados, el pago del saldo insoluto del crédito y diversas prestaciones accesorias derivadas del contrato de crédito con garantía hipotecaria con cláusula de vencimiento anticipado; el juzgador determinó que al haber operado el vencimiento anticipado del plazo de pago del contrato fundatorio, no resultaba procedente condenar a la entrega de las amortizaciones posteriores al incumplimiento y sus respectivos accesorios, sin que influyera el hecho de que la acreditante hubiera dejado pasar casi dos años, contados desde que se dio el incumplimiento, hasta que se promovió el citado juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando opera la cláusula de vencimiento anticipado ante el incumplimiento del acreditado a cualquiera de sus obligaciones contenidas en un contrato de crédito con garantía hipotecaria, se hace exigible el saldo insoluto del capital respectivo y sus intereses, pero no pueden cobrarse amortizaciones mensuales ni demás gastos accesorios.

Justificación: Lo anterior, porque cuando opera el vencimiento anticipado de un contrato de crédito con garantía hipotecaria (por virtud de cláusula expresa), se hace reclamable el capital insoluto, es decir, la obligación se convierte en pura y simple, por lo que resulta inmediatamente exigible en su totalidad, correspondiendo únicamente requerir el monto total del saldo insoluto, no así amortizaciones vencidas y no pagadas, que forman parte de ese saldo total, pues reclamarlas en adición al monto total implica un doble cobro respecto al mismo adeudo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 440/2022. Finpop, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Aurora Álvarez Plata, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Floscello Gabriel Granados Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027742
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C.107 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 4029
Tipo: Aislada

MEDIDAS PRECAUTORIAS PREJUDICIALES. FORMA EN LA QUE OPERA EL PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL PARA QUE PROCEDA SU REVOCACIÓN ANTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

Hechos: Una persona solicitó el establecimiento de medidas precautorias prejudiciales en contra de otra, a quien demandaría en la vía oral mercantil. El Juez que conoció del procedimiento las decretó y requirió al solicitante para que presentara la demanda dentro del plazo de tres días siguientes a su ejecución, lo que ocurrió, sin embargo, estimó que como la demanda fue desechada por incompetencia territorial debían revocarse de oficio las medidas; decisión contra la que se promovió juicio de amparo indirecto, sin embargo, el Juez de Distrito le negó la protección constitucional porque consideró que si bien el Código de Comercio no autoriza a revocar de oficio las medidas precautorias prejudiciales, sino solamente cuando el solicitante no demuestra que presentó la demanda, lo cierto es que dicha facultad oficiosa era aplicable por analogía al caso, ya que no existía motivo para que subsistieran si la demanda fue desechada e, inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión en el que argumentó que el principio dispositivo que opera en materia mercantil impedía al Juez actuar como lo hizo, ya que no existe disposición legal que se lo permita.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el procedimiento de medidas precautorias prejudiciales, el principio dispositivo en materia mercantil adquiere ciertos matices según se haya o no dado intervención a la parte contra la cual se solicitaron, por lo que si el Juez que las decretó tiene conocimiento de que la demanda presentada por el solicitante fue desechada, podrá revocarlas oficiosamente, a condición de que no se haya dado vista o intervención a la parte perjudicada, ya que de lo contrario será ésta quien deberá solicitarlo.

Justificación: Lo anterior es así, porque en materia mercantil impera con mayor rigor el principio dispositivo, conforme al cual el órgano jurisdiccional solamente puede decidir sobre lo pedido por las partes, por lo que su intervención oficiosa debe reducirse a los casos expresamente previstos en la ley; sin embargo, es necesario distinguir dos escenarios posibles dentro del procedimiento de medidas precautorias prejudiciales cuando: a) el Juez dio vista o intervención a la parte afectada con el establecimiento o ejecución de las medidas; y, b) no lo ha hecho o decide conforme a su arbitrio no hacerlo. En el primer caso, cobra aplicación el artículo 1183, párrafo segundo, del Código de Comercio, el cual recoge el principio dispositivo, en el sentido de que las medidas podrán revocarse o modificarse siempre a instancia de parte agraviada y cuando concurra un hecho superveniente, por lo que en este caso, por regla general, no cabrá la actividad oficiosa del Juez. En cambio, si no se ha dado vista o intervención a la parte afectada con las medidas prejudiciales, quien las concedió, en caso de advertir un hecho superveniente, como el desechamiento de la demanda, podrá revocarlas oficiosamente, ya que en este escenario no sería razonable exigir que lo pida la parte agraviada, pues no se ha integrado a la relación jurídico procesal, por el hecho de que no se le ha dado intervención alguna. Es decir, cuando la parte afectada no ha tenido intervención o no se le ha dado vista dentro del procedimiento de medidas prejudiciales, el principio dispositivo que rige en materia mercantil se atenúa, de modo que no sería razonable exigir que comparezca a pedir su revocación cuando no tiene conocimiento de éstas, en cuyo caso, el Juez podrá revocarlas oficiosamente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 164/2023. Unifin Financiera, S.A.B. de C.V. 9 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.
Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028586
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: XXI.2o.C.T.5 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO EN UN JUICIO SE EMBARGA EL SALARIO DE LA DEMANDADA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA DEUDA RECLAMADA, ANTE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE ALGÚN BIEN MUEBLE O INMUEBLE, EXISTE LA PRESUNCIÓN SOBRE SU VULNERABILIDAD, POR LO QUE DEBEN REDUCIRSE AL PORCENTAJE MÍNIMO PAGABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil el actor reclamó el pago de un título de crédito. La demandada en la diligencia de emplazamiento y embargo reconoció como suya la firma que calza el pagaré, pero dijo que ya había cubierto esa cantidad y sólo restaba el pago de algunos intereses; no señaló ningún bien para embargo, por lo que éste se efectuó sobre el salario que tiene como maestra de educación primaria. La autoridad responsable condenó a la demandada al pago de la suerte principal e intereses moratorios, estos últimos los redujo de conformidad con los parámetros sugeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio ejecutivo mercantil se embarga el salario de la demandada para garantizar el pago de la deuda reclamada, ante la falta de señalamiento de algún bien mueble o inmueble, existe la presunción sobre su vulnerabilidad, por lo que deben reducirse los intereses moratorios al porcentaje mínimo que pueda ser pagable.

Justificación: Lo anterior, porque si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) estableció una serie de parámetros que sirven de guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de los intereses y así poder reducirlos, lo cierto es que esos parámetros no son un catálogo exhaustivo ni inmutable, sino un grupo de guías enunciadas ejemplificativamente, cuyo número y combinación pueden variar de acuerdo con las particularidades de cada caso, es por ello que en los casos en que se embargue el salario de la demandada para cubrir la deuda reclamada, por la falta de señalamiento de algún bien que sirva para responder por la deuda, ante la presunción de vulnerabilidad, los intereses moratorios deben reducirse al porcentaje mínimo pagable, sirviendo de parámetro para esa reducción el artículo 2311 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, que establece un interés legal del doce por ciento (12 %) anual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 549/2022. Karla Patricia Carreto Sánchez. 1 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, con número de registro digital: 2006795.
Esta tesis se publicó el viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028105
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: VII.2o.C.46 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4515
Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PUEDE ACTUALIZARSE UNA VEZ CONCLUIDA LA FASE POSTULATORIA O ESCRITA, AUN EN LA HIPÓTESIS DE QUE HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO RELATIVO EN ESA ETAPA.

Hechos: El quejoso demandó en la vía oral mercantil el pago de una cantidad de dinero sustentado en un pagaré, ordenándose girar exhorto para realizar el emplazamiento. La demandada dio contestación, reservándose el Juez proveer hasta que obraran en autos las constancias del exhorto diligenciado, lo que aconteció dos meses después. Previa petición de la demandada se acordó la contestación y se otorgó vista al actor para que manifestara lo que a sus intereses conviniera; seguida la secuela procesal el Juez declaró la caducidad de la instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio oral mercantil, la fase postulatoria o escrita termina con el desahogo de la vista con la contestación de la demanda o transcurrido el plazo para ello, por lo que

una vez concluida no puede operar la caducidad de la instancia, aun en la hipótesis de que hubiera transcurrido el plazo relativo en esa etapa.

Justificación: Conforme al artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio, las únicas promociones escritas son la demanda, la contestación, la reconvención, la contestación a la reconvención, el desahogo de vista y la nulidad de actuaciones; por tanto, si las partes agotan la parte postulatoria o escrita del juicio oral mercantil, la que concluye con la vista con las excepciones y defensas o, en su caso, cuando transcurra el plazo otorgado para desahogarla, conforme al artículo 1390 Bis 20 del mismo ordenamiento, el Juez debe señalar de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, por lo que no es dable que terminada esa fase pueda operar la caducidad de la instancia, aun cuando hubiera transcurrido el plazo relativo, pues para ello el Juez debió decretarla en dicha etapa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 88/2023. Materias Primas El Espiguero, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Dulce Elvira Reyes Estrada.
Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

III. CIVIL

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028384
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 44/2024 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. LA ADMINISTRACIÓN DE UN CONDOMINIO PUEDE SER RESPONSABLE CIVILMENTE POR LOS DAÑOS GENERADOS EN LOS BIENES COMUNES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: Una persona se hospedó en un departamento ubicado en un condominio en Acapulco, Guerrero. La persona remojó los pies en un espejo de agua que se encontraba en el área de la alberca y recibió una descarga eléctrica mortal. Por su muerte, los familiares de la víctima reclamaron la responsabilidad subjetiva y objetiva de diversas personas físicas y morales relacionadas con el condominio. En primera y segunda instancias, se negaron sus pretensiones. La sala de apelación consideró que no era posible atribuir responsabilidad a la administración del condominio porque éste carecía de personalidad jurídica. Los actores promovieron juicio de amparo directo en el que combatieron las consideraciones sobre la aptitud de la administración del condominio de ser responsable en el juicio.

Criterio jurídico: En un juicio de responsabilidad civil extracontractual, la administración de un condominio puede ser responsable subjetivamente por los daños ocurridos en los bienes comunes del condominio. Para que se configure la responsabilidad subjetiva de la administración debe actualizarse la ilicitud de la conducta, consistente en la vulneración de un deber jurídico de la administración; el dolo o culpa en su acción u omisión; un daño, y la relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

Justificación: La Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557 establece como órganos para la toma y ejecución de decisiones relativas al condominio a la asamblea general de condóminos, al comité de vigilancia y a la administración del condominio. Conforme a su artículo 53, la administración es el órgano encargado de cuidar y vigilar los bienes del condominio y los servicios comunes; atender la operación eficiente y adecuada

de las instalaciones y los servicios generales, y llevar a cabo los actos de administración y conservación necesarios para las áreas comunes, entre otras funciones. Entonces, al ser la encargada de cuidar, conservar y vigilar los bienes comunes, la administradora o administrador puede ser responsable subjetivamente de los daños ocurridos en los bienes o áreas comunes del condominio cuando éstos deriven de su acción u omisión dolosa o culposa, en concordancia con el artículo 1735 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 3/2021. Alfredo López Álvarez Tostado y otros. 29 de noviembre de 2023. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

Tesis de jurisprudencia 44/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro. Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028265
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: I.5o.C.148 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4672
Tipo: Aislada

MEDIDAS CAUTELARES. SI EN EL JUICIO CIVIL SE GARANTIZARON LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA OCASIONAR SU CONCESIÓN, NO DEBE EXIGIRSE UNA NUEVA GARANTÍA PARA QUE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA SU REVOCACIÓN O LIMITACIÓN SURTA EFECTOS RESTITUTORIOS.

Hechos: Una empresa demandó a otra en la vía ordinaria civil y solicitó medidas cautelares, consistentes en la retención del dinero depositado en cuentas

bancarias y la inscripción de la demanda en los folios reales de varios inmuebles. La persona juzgadora las declaró procedentes y requirió a la empresa actora para que exhibiera garantía por los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con aquéllas. Una vez exhibida la garantía se ordenó que se ejecutaran las medidas cautelares únicamente en cuanto a la retención de bienes inmuebles, no así del dinero depositado en las cuentas de la demandada. La actora promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión de los actos, a fin de que se otorgara la medida cautelar con efectos restitutorios y se ordenara el embargo de las cuentas bancarias de la demandada. El Juez de Distrito negó la suspensión solicitada. En el recurso de revisión se revocó la resolución impugnada, a fin de otorgar la suspensión, para lo cual había que determinar lo procedente sobre la garantía para que surtiera efectos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio civil se garantizan los posibles daños y perjuicios que pudiera ocasionar la concesión de las medidas cautelares, no debe exigirse una nueva garantía para que la suspensión en el juicio de amparo indirecto contra su revocación o limitación surta efectos restitutorios.

Justificación: La caución prevista en el artículo 132 de la Ley de Amparo tiende a cuantificar, en una medida monetaria, los eventuales daños y perjuicios que se pudieran generar a la parte tercera interesada con la suspensión de los actos y una eventual sentencia desfavorable a la persona quejosa. Así, no existe una diferencia específica entre los daños y perjuicios estimados por el Juez natural al haber otorgado las medidas cautelares y aquellos que pudieran generarse con motivo de la suspensión del acto. Entonces, si en el juicio civil se conceden medidas cautelares y se exhibe una garantía que responda sobre los daños y perjuicios y, posteriormente, se revocan o limitan, no será necesario fijar una nueva garantía para que la suspensión surta efectos restitutorios en el juicio de amparo indirecto, pues los eventuales daños y perjuicios que pudiera generar ya fueron calculados por el Juez natural y garantizados en el juicio de origen; de ahí que aun cuando el precepto citado señale que debe otorgarse garantía para responder por los eventuales daños y perjuicios, lo cierto es que en estos casos no se considera procedente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2023. 11 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027679
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C.117 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo V, página 4517
Tipo: Aislada

ALBACEA DE LA SUCESIÓN. SU REMOCIÓN POR INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS OPORTUNAMENTE, NO ESTÁ SUJETA A QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL REQUIERA PREVIAMENTE SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Dentro de un juicio sucesorio uno de los herederos promovió incidente de remoción del albacea de la sucesión, donde alegó que éste no había rendido cuentas oportunamente, aunado a que llevaba más de diez años en el cargo sin haber logrado la conclusión del procedimiento sucesorio. El Juez de primera instancia declaró fundado el incidente, lo que se confirmó en segunda instancia por el tribunal de alzada, quien estimó que las causas alegadas por la actora incidentista eran fundadas; inconforme, el albacea promovió juicio de amparo indirecto, en el que alegó que la autoridad judicial nunca lo requirió para que rindiera cuentas, razón por la que argumentó que los plazos legales para hacerlo no habían comenzado a transcurrir en su perjuicio. El Juez de Distrito negó el amparo al quejoso, contra lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación del albacea de rendir cuentas tiene su fundamento directamente en la ley y no depende de ningún requerimiento judicial, por lo que su remoción por incumplir esa obligación o por no haberlo hecho oportunamente, no está sujeta a que el órgano jurisdiccional requiera previamente su cumplimiento.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 1722 del Código Civil y 848, 850 y 851 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, se advierte que el albacea de la sucesión tiene la obligación de rendir cuentas, entre las que se ubican la anual, que deberá presentarse dentro de los cinco días inmediatos posteriores al término de cada año en el que se desempeñe el cargo. Asimismo, el artículo 848 citado establece que cuando el que administre la sucesión no rinda cuentas dentro del término legal, será removido del cargo, lo que el Alto Tribunal del País ha complementado en el sentido de que dicha remoción debe hacerse mediante

un procedimiento donde se garantice el derecho de defensa de las partes. Por tanto, si el albacea de la sucesión es omiso en rendir la cuenta anual dentro de los primeros cinco días posteriores al término de cada año, aunque lo haga posteriormente sin causa justificada, el Juez, previa sustanciación del procedimiento respectivo, podrá decretar su remoción, no siendo indispensable para ello comprobar que se le requirió previamente el cumplimiento, ya que el fundamento de dicha obligación y los plazos para hacerlo no tienen su origen en un requerimiento judicial, sino directamente en la ley. No obsta a lo anterior que el artículo 845 del citado código procesal civil faculte al Juez para exigir de oficio el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas, pues ello no quiere decir que la remoción del albacea esté condicionada a que primero se le requiera judicialmente, ya que dicha atribución del órgano jurisdiccional es reglada, para superar la omisión o contumacia del albacea, pero no excluye el hecho de que las cuentas se rindieron extemporáneamente y que, por ende, ello pueda dar lugar a su remoción en términos del artículo 848 del citado ordenamiento adjetivo; máxime que el referido precepto legal no sanciona la omisión de rendir cuentas, sino el no haberlo hecho oportunamente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 207/2023. Julio Mandujano García, su sucesión. 30 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.
Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028212
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.15o.C.14 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4640
Tipo: Aislada

JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. NO DEBEN SER LLAMADAS A JUICIO PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO A HEREDAR, SI NO FUERON SEÑALADAS EXPRESAMENTE COMO HEREDERAS O LEGATARIAS POR EL TESTADOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La cónyuge supérstite y los hijos del de cujus promovieron juicio de amparo indirecto en su calidad de terceros extraños a la sucesión testamentaria de éste, porque en su concepto debieron ser llamados a dicho procedimiento para defender sus derechos a pesar de no ser designados como herederos o legatarios en el testamento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios sucesorios testamentarios sólo deben ser llamadas al procedimiento respectivo las personas que hayan sido designadas como herederas, legatarias o albaceas por el testador, y no las que se crean con derecho a heredar y no aparezcan expresamente señaladas en el testamento.

Justificación: Las partes en los juicios sucesorios son determinadas atendiendo al tipo de sucesión que se tramite, esto es, tratándose de la testamentaría, el derecho sustancial y, por ende, la calidad de parte emana directamente de la voluntad del autor plasmada en una disposición testamentaria válida y, en consecuencia, solamente las personas instituidas en ésta tienen un derecho sustancial que puede hacerse valer, por lo que cuando el juzgador se encuentre frente a una sucesión de esta naturaleza, únicamente deberá dar intervención a las personas que expresamente hayan sido designadas en el testamento como albaceas, herederas o legatarias principales, pues dicha calidad se les atribuye a partir de la designación libre, solemne y espontánea que realiza el autor de la sucesión, porque si bien tratándose de procedimientos sucesorios existen disposiciones generales, aplicables tanto a los intestamentarios como a testamentarías, en cuanto a éstas lo serán únicamente en cuanto a que no se opongan a la naturaleza del procedimiento y a la esencia de sus disposiciones especiales. Ahora bien, el artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé que la primera sección de los procedimientos sucesorios se denominará "de sucesión" y contendrá diversas actuaciones, según sus respectivos casos, lo que revela que no todas las actuaciones ahí enlistadas deben desplegarse en ambos tipos de procedimientos, en tanto que éstas deberán ejecutarse atendiendo siempre al tipo de procedimiento sucesorio de que se trate, y por lo que hace a la fracción II del referido artículo debe decirse que de su interpretación sistemática se colige que la convocatoria a quien se crea con derecho a heredar únicamente es observable en los procedimientos intestados. Lo anterior, en función de que conforme al sistema normativo que rige en las testamentarías, una vez exhibido el testamento el Juez de la causa lo tendrá por radicado y, en el mismo auto, citará a los interesados a una junta para comunicarles el nombramiento del albacea; para el caso de no hacerlo, la junta será para que el mismo sea electo y, finalmente, en la misma actuación se reconocerán como herederos a quienes estén nombrados en las porciones que les corresponden, siempre que el testamento no sea impugnado ni se objete la capacidad de los herederos; de ahí que llamar a un procedimiento testamentario a personas diferentes de las designadas en el testamento sería ilegal, en tanto que se daría prevalencia a

una norma general sobre una especial en función de que, como se explicó, las testamentarías tienen reglas procesales específicas que deben prevalecer sobre normas generales que, además, son incompatibles con su tramitación y naturaleza procesal.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 116/2020. 11 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.
Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027910
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: I.16o.C.3 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5966
Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2020 (10a.), QUE ESTABLECE QUE EL NOTIFICADOR DEBE DESCRIBIR LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, NO ES APLICABLE RETROACTIVAMENTE A LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR.

Hechos: La demandada promovió juicio de amparo indirecto contra la diligencia de emplazamiento, después del dictado de la sentencia definitiva y planteó la aplicación retroactiva de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece que en la constancia respectiva, el actuario debe describir los documentos con los que se corrió traslado al demandado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.", de aplicación obligatoria a

partir del lunes 21 de septiembre de 2020, no resulta aplicable retroactivamente a los emplazamientos practicados antes de su entrada en vigor.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo señala que la jurisprudencia no puede tener efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, en ese sentido, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que para su aplicación de forma retroactiva, deben reunirse las siguientes condiciones: la primera, que no exista una jurisprudencia previa, conforme a la cual las partes hayan adecuado su conducta y, la segunda, que el acto cuestionado pueda considerarse subjúdice. Por tanto, no procede la aplicación retroactiva del citado criterio a emplazamientos realizados con antelación a su entrada en vigor ya que, de hacerlo, se produciría una afectación a la contraparte e, incluso, respecto de terceros que hubieran actuado con base en la firmeza de dicha diligencia, así como responsabilidades administrativas para el actuario que lo practicó y del Juez que tiene la obligación de revisar que el primer llamamiento a juicio cumpla con todas las formalidades, en términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Asimismo, no se actualiza la primera condición, pues anteriormente existían diversos criterios jurisprudenciales, entre ellos, los contenidos en las tesis 1a./J. 74/99, 1a./J. 58/2001, 1a./J. 58/2011 y 1a./J. 22/2018 (10a.), en atención a los cuales, para la validez del emplazamiento era suficiente la observancia literal de las reglas establecidas en la ley entonces vigente, sin que la legislación aplicable en la Ciudad de México previera la exigencia de que el notificador describiera los documentos con los que se corre traslado al demandado, aspecto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró necesario en el nuevo criterio, a través de una interpretación conforme con los derechos humanos de acceso a la justicia y al debido proceso; finalmente, tampoco se cumple la segunda condición cuando se ha dictado sentencia definitiva, pues ésta tiene el efecto de dotar de inmutabilidad a las actuaciones ocurridas con antelación, en observancia al principio de preclusión.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 314/2022. 26 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Amparo en revisión 210/2022. 26 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretaria: Gloria Santiago Rojano.

Amparo en revisión 288/2022. 26 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028451
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: VII.2o.C.43 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

TERCERA EXTRAÑA AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. CUANDO LA PERSONA EXCÓNYUGE DEL DE CUJUS ACUDE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON ESE CARÁCTER, PARA ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, DEBE DEMOSTRAR TENER UN DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE ALGUNO QUE RESULTE AFECTADO.

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de llamamiento al juicio sucesorio intestamentario que instaron los familiares de su finado excónyuge, así como todo lo actuado, en virtud de que nunca se liquidó la sociedad conyugal que conformaron durante su matrimonio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la persona excónyuge del de cujus acude al juicio de amparo indirecto como tercera extraña al juicio sucesorio intestamentario, para acreditar su interés jurídico respecto de bienes inmuebles adquiridos bajo el régimen de sociedad conyugal, debe demostrar tener un derecho de propiedad sobre alguno que resulte afectado.

Justificación: El juicio de amparo indirecto promovido conforme al artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, en su vertiente de persona extraña al juicio natural, requiere que ésta sufra un perjuicio por su prosecución; por tanto, su interés jurídico debe vincularse directamente con el bien que se dice afectado. En razón de ello, es necesario acreditar fehacientemente ser titular del derecho que se estima violado, de manera que la persona promovente tenga un título que produzca la convicción de que tiene derecho de propiedad sobre un bien, el cual desea extraer de la contienda judicial. Así, la excónyuge que promueve juicio de amparo en esta vertiente respecto al juicio sucesorio intestamentario a bienes de su finado excónyuge, en razón de que su sociedad conyugal nunca se liquidó, debe acreditar tener un derecho de propiedad sobre algún bien que la conforme y en el que recaiga una afectación real, actual, personal, directa y

definitiva, pues la falta de liquidación de la sociedad conyugal no constituye el interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en esa vertiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/2023. Leticia Eugenia Álvarez Medel. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IV. AMPARO

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028040
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 9/2024 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1999
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, NO REVISTE INTERÉS EXCEPCIONAL CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN INTRODUCIR ELEMENTOS A LA INTERPRETACIÓN.

Hechos: Una persona moral demandó en la vía oral mercantil a una diversa persona moral la indemnización por enriquecimiento sin causa. La parte demandada, al contestar, opuso la excepción de prescripción negativa de la acción; el Juez de primera instancia declaró procedente dicha excepción. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo, el cual fue concedido a la quejosa por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, a la luz de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos amparos directos en revisión. Inconforme, la tercera interesada promovió recurso de revisión en el que cuestionó los alcances del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la prescripción de la acción intentada en un juicio oral mercantil.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no se surte el requisito de interés excepcional necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, cuando la sentencia recurrida sustente su resolución en criterios del Alto Tribunal, sin haberlos interpretado.

Justificación: Es criterio reiterado por esta Primera Sala que se actualiza el interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que la resolución del recurso de revisión en amparo directo dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente

constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación. En sentido inverso, la resolución de una cuestión de constitucionalidad no reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando se advierta la coincidencia en la situación jurídica resuelta con criterios de esta Primera Sala, sin que se introduzcan elementos a la interpretación realizada.

Amparo directo en revisión 3774/2022. Carnes Supremas Muñoz, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Yairsinio David García Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 9/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de enero de dos mil veinticuatro.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2024 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028467
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: PR.C.CN. J/36 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA INFORMACIÓN RELATIVA AL VALOR DE MERCADO DE LAS RENTAS DE UN INMUEBLE, QUE APARECE EN PUBLICACIONES O EN PÁGINAS DE INTERNET, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA FIJARLA; SIN EMBARGO, SÍ ES APTA PARA CONFIGURAR UNA PRESUNCIÓN HUMANA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones opuestas al examinar el valor probatorio de la información relativa a las rentas comerciales de inmuebles que puede consultarse en páginas de Internet o en otro medio de difusión, a fin de calcular de manera discrecional la garantía que debe fijarse para conceder la suspensión en el juicio de amparo. Mientras que uno le dio valor probatorio como hecho notorio, el otro estimó que no debía calificarse como tal y, por tanto, tampoco tenerse en consideración.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la información que aparece en publicaciones o en páginas de Internet sobre el valor de mercado de las rentas de un inmueble no constituye un hecho notorio para efecto de fijar la garantía para la suspensión en el juicio de amparo; sin embargo, sí puede ser apta para configurar una presunción humana.

Justificación: La información que aparece en las páginas o sitios electrónicos de Internet, o bien, en cualquier medio masivo de comunicación, puede calificarse como de fácil acceso para el público en general, ya que basta con ingresar a las diversas plataformas electrónicas y solicitar información específica, para que aparezca todo lo que se haya difundido sobre el tema consultado, o igualmente basta acudir a la sección respectiva de cualquier periódico o revista especializada, para conocer lo relacionado con los temas respectivos, entre ellos, los clasificados de inmuebles en renta. Al respecto, de los artículos 79 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se desprende que el juzgador, para conocer la verdad, puede atender a la información general o comunicada que conste en medios electrónicos, misma que incluso reconoce la ley como prueba, por lo que no hay impedimento para que el órgano jurisdiccional la tome en cuenta para decidir lo que corresponda.
No obstante, debe distinguirse entre el carácter público de una información y la calidad de hecho notorio en sentido procesal al que alude el artículo 88 del código citado, esto es, la información difundida en Internet o en publicaciones periódicas no puede calificarse a priori como hecho notorio en el sentido apuntado, ya que lo que es notorio es únicamente la existencia de una publicación con determinado contenido, no así la verdad del hecho difundido a través de la publicación. Sobre todo, porque al tratarse el Internet de una red global de redes de ordenadores cuya finalidad es permitir el intercambio libre de información entre usuarios, no hay control ni certeza de la veracidad sobre lo divulgado, máxime si se considera que ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión. Lo mismo sucede con las publicaciones en medios escritos de difusión, como resulta ser la prensa y revistas de publicación periódica.
Los anuncios de inmuebles en alquiler que precisan el precio de renta que solicita el arrendador, hacen prueba de la existencia de la publicación, no así del precio de la renta de un inmueble en el mercado. Sin embargo, partiendo de que ordinariamente el oferente de un inmueble en alquiler pide el precio que el común de arrendadores considera es el real en el mercado, es decir, el aceptable para quienes buscan concertar un contrato de arrendamiento, puede concluirse que el análisis de la información de que se trate, sobre todo si se corrobora con un grado razonable de aproximación con otra u otras referentes al mismo tema, arroja una presunción humana apta para ser considerada a efecto de resolver sobre el monto de la renta de un inmueble situado en

determinada área geográfica con determinadas características y, en consecuencia, para calcular los daños y perjuicios que el tercero interesado pudiera sufrir con la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, cuando no se cuenta con más elementos de prueba que se desprendan de las constancias del juicio. En el entendido de que como presunción humana admite prueba en contrario, en términos del artículo 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 57/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito. 10 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 48/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 256/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027923
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 62/2023 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo III, página 3115
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. AL RESOLVERLO ES APLICABLE LA REGLA ESPECIAL SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 213 DE DICHA LEY, CONSISTENTE EN LA OBLIGACIÓN PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE, SIN IMPORTAR LA MATERIA DE LA QUE DERIVÓ EL JUICIO NI LA PARTE PROCESAL RECURRENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron respecto de si al resolver el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo deben suplir la deficiencia de la queja en los términos previstos por el artículo 79, o bien, es aplicable la regla a que alude el numeral 213, ambos de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, en atención al momento procesal en que se ubica el recurso de inconformidad, etapa de ejecución del juicio de amparo, la suplencia de la queja prevista en el artículo 213 de la Ley de Amparo constituye una regla especial distinta a las hipótesis de suplencia previstas en el artículo 79 de esa legislación, que debe aplicar el juzgador de amparo para verificar que se cumplan puntualmente los lineamientos en que se otorgó la protección de la Justicia de la Unión; lo anterior, sin distinción de la parte procesal recurrente ni de la materia de la controversia de origen.

Justificación: En términos del artículo 107, fracción XVI, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con los artículos 192 y 214 de la Ley de Amparo, no puede ordenarse el archivo del juicio de amparo sin que se hayan cumplido total y puntualmente los lineamientos en que se otorgó la protección de la Justicia de la Unión o no exista materia para la ejecución. Además, los artículos 196, 201 y 203 de la Ley de Amparo prevén una serie de obligaciones para el operador jurídico de vigilar que las autoridades responsables vinculadas con el cumplimiento de la sentencia de amparo cumplan con cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia. Consecuentemente, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público e interés general, por lo que al resolver un recurso de inconformidad el Tribunal Colegiado está vinculado a analizar si la sentencia de amparo está cumplida en su totalidad, análisis que debe hacerse independientemente de los agravios que el recurrente haya planteado y de la parte que promovió el respectivo recurso; por tanto, la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 213 de la Ley de Amparo constituye una regla especial para que el juzgador de amparo analice los motivos de disconformidad formulados por la parte recurrente con el objeto de verificar y vigilar el cumplimiento de la sentencia de amparo; máxime que en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo, la ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos. Sin que pueda considerarse que su

estudio debe emprenderse a partir de las premisas establecidas en el artículo 79 de dicha legislación, ya que ésa no fue la intención del legislador en virtud de la distinción aludida y que plasmó en el Título Tercero, denominado: "Cumplimiento y Ejecución", Capítulo I, intitulado: "Cumplimiento e Inejecución", de la Ley de Amparo.

Contradicción de criterios 167/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo del Vigésimo Tercer Circuito. 11 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver las inconformidades 5/2015, 1/2016, 4/2016, 10/2017 y 5/2018, las cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/22 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL PATRÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY AMPARO, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, EL JUEZ DE AMPARO DEBE APLICAR ESTA FIGURA JURÍDICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 1860, con número de registro digital: 2016709; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la inconformidad 1/2023.

Tesis de jurisprudencia 62/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2024 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028088
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.5o.C.4 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 6153
Tipo: Aislada

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA POSIBILIDAD EXCEPCIONAL DE OFRECERLAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE ACTUALIZA ANTE LA IMPOSIBILIDAD NORMATIVA O FÁCTICA O MOTIVOS NO IMPUTABLES AL QUEJOSO PARA RENDIRLAS ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil una empresa demandó a otra la declaración judicial de que el contrato de prestación de servicios que tenían celebrado se encontraba prorrogado, para lo cual ofreció, entre otros elementos de prueba, la pericial sobre algunos documentos de su propia contabilidad. El Juez de origen la admitió; asimismo, en atención a lo solicitado por el perito de la demandada, ordenó a la actora dar acceso a los peritos no sólo a los documentos que señaló en el ofrecimiento de la prueba, sino a toda su contabilidad y estados financieros generados en los ejercicios de 2012 a 2023; inconforme con ese acuerdo, la actora promovió juicio de amparo indirecto, donde alegó que fue desproporcionado que la pericial contable se extendiera a toda su contabilidad, ya que para resolver la litis bastaba que se practicara sobre ciertos documentos. Para demostrar su dicho, en el juicio de amparo ofreció la prueba pericial contable; sin embargo, el Juez de Distrito la desechó, pues consideró que se trataba de la misma que ya había ofrecido en el juicio de origen, aunado a que no tenía relación con la litis; contra de ello, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la posibilidad de que en el juicio de amparo indirecto se ofrezcan pruebas en términos del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se actualiza en todos aquellos casos en que hubiera existido imposibilidad normativa o fáctica o motivos no imputables al quejoso para rendirlas ante la autoridad jurisdiccional responsable.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 75, párrafo primero, del citado ordenamiento, en las sentencias de amparo el acto reclamado se apreciará como esté probado ante la autoridad responsable, por lo que no se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante ésta. Ahora bien, el propio precepto establece una salvedad en su párrafo segundo, ya que dispone que en amparo indirecto el quejoso podrá ofrecerlas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable; dicha excepción debe interpretarse de manera amplia y atendiendo a la necesidad de privilegiar el fondo sobre la forma, por lo que dicho supuesto de excepción se actualiza cuando: 1) la ley que rige el procedimiento de origen no prevea la

posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas ante la responsable, en términos de lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XLIII/2017 (10a.) –imposibilidad normativa–; 2) la establezca pero no sea realmente posible hacerlo –imposibilidad fáctica–, como sucede cuando las fases probatorias no sean eficaces para evitar la emisión del acto reclamado; o bien, 3) la imposibilidad de ofrecer pruebas ante la responsable se haya debido a motivos no imputables al quejoso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 207/2023. 23 de junio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Adalberto Eduardo Herrera González. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Daniela del Carmen Suárez de los Santos.

Nota: La tesis aislada 2a. XLIII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1396, con número de registro digital: 2013966.
Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028290
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: XXI.2o.C.T.12 K (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4799
Tipo: Aislada

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER, PARA EFECTOS DEL AMPARO, QUIEN TUVO CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN SU CONTRA, A PESAR DE UN DEFICIENTE EMPLAZAMIENTO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó la falta de emplazamiento a juicio, así como todo lo actuado. La Jueza de Distrito decidió negar el amparo

solicitado, al considerar que el citado emplazamiento fue legal. Contra esa determinación el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no tiene el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, para efectos del amparo, quien tuvo conocimiento del procedimiento seguido en su contra, a pesar de un deficiente emplazamiento.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.", determinó que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado. Sin embargo, aun cuando el actuario no precise cuáles son los documentos anexos al escrito de demanda con los que corrió traslado, pero de la diligencia se advierte que el quejoso tuvo conocimiento de la existencia del juicio seguido en su contra, es decir, si de los documentos con los que se le corrió traslado pueden apreciarse la demanda presentada en su contra, las prestaciones que se le reclamaron, el tipo de pruebas que se ofrecieron, ante qué juzgado y el número de expediente que le correspondió, es evidente que conoció los datos que le permitían acudir a ese juicio e integrarse a la relación procesal; de ahí que por ese solo hecho pierde el carácter de persona extraña al procedimiento por equiparación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 238/2022. Roberto Hernández Gordillo. 29 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 204, con número de registro digital: 2022118.
Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2024 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2028417
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: XXIII.2o.6 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ORDEN DE PRELACIÓN EN SU ANÁLISIS PRIVILEGIANDO LOS DE FONDO FRENTE A LOS DE PROCEDIMIENTO Y FORMA, NO ES FACTIBLE CUANDO EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO DEPENDE DIRECTAMENTE DEL SANEAMIENTO DE TRANSGRESIONES DE ÍNDOLE FORMAL O PROCESAL.

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia que reconoció la validez de las resoluciones impugnadas en un juicio de nulidad; en la sentencia constitucional se determinó conceder el amparo, dada la omisión de la responsable de estudiar una serie de argumentos que hizo valer la contribuyente quejosa dentro de la demanda de nulidad y su ampliación, tendentes a controvertir los fundamentos jurídicos y los motivos que sustentan el sentido de las resoluciones administrativas impugnadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el orden de prelación en el análisis de los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, privilegiando los de fondo frente a los de procedimiento y forma, no es factible cuando el estudio del fondo del asunto depende directamente del saneamiento de transgresiones de índole formal o procesal.

Justificación: El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero señala: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.", lo que es acorde con el artículo 189 de la Ley de Amparo. No obstante, en algunos supuestos específicos, para dilucidar el fondo del litigio es inevitable que la autoridad jurisdiccional tenga que subsanar previamente algunos vicios de índole formal o procesal, ya que sólo de esa manera podrá resolver la cuestión legal que se le planteó, verbigracia, analizar la totalidad de los argumentos esgrimidos por las partes en sus escritos de demanda y contestación, o en su caso, de los agravios formulados en el recurso correspondiente; el estudio de los medios de convicción ofrecidos por las partes litigantes; la exposición fundada y motivada de los argumentos utilizados para dilucidar determinado punto de derecho, etcétera. Luego, con base en dichos postulados constitucional y legal, cuando la resolución de fondo del asunto no puede

desligarse de cuestiones de tipo formal y procedimental, la autoridad responsable debe superar en primer término el vicio de forma o proceso, para después efectuar la determinación que resuelva el problema jurídico correspondiente. Por tanto, en esos casos el órgano de amparo no puede ocuparse de los argumentos que se refieren al fondo del asunto, en tanto existe un impedimento técnico para ello, ya que lo fundado o no de éstos depende de la decisión que llegue a adoptarse en relación con los temas motivo de la concesión de la protección constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2023. Cathedral, S.A. de C.V. 1 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Guillermo Rivera Arteaga.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

****